



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 109-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de mayo de 2024, las 15h06- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Memorando Nro. TCE-JV-2024-0118-M de 21 de mayo de 2024, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual designa secretaria relatora *ad hoc* del despacho a la abogada Gabriela Rodríguez, en una (01) foja.
- b) Escrito presentado, a través de correo electrónico, el 23 de mayo de 2024, a las 20h58, por el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra y su abogado patrocinador, en tres (03) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. El suscrito juez, mediante sentencia de 19 de mayo de 2023, a las 15h16, negó la denuncia por infracción electoral, propuesta por el señor José Miguel Mendoza Rodas, y ratificó el estado de inocencia del denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, Alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí.
2. Apelada la sentencia por parte del denunciante, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 29 de junio de 2023, a las 16h54, aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia de instancia, declaró al denunciado responsable de la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, y le impuso sanción de multa y suspensión de derechos de participación por el lapso de dos años.
3. Remitido el proceso al suscrito juez de instancia, se procedió con la fase de ejecución, conforme lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones constantes en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 19 de octubre de 2023, a las 15h26, señaló que no cabe la interposición de más recursos, ni otras actuaciones jurisdiccionales, y dispuso que la secretaria relatora *ad hoc* del despacho remita la presente causa a la Secretaría General de este Tribunal, para su archivo.



5. El abogado Douglas Alexis Álvarez Silva, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, mediante escrito presentado ante este Tribunal, señaló que dicho ministerio registró la suspensión de los derechos de participación del ciudadano Pincay Salvatierra Javier Humberto, “[e]n cumplimiento a la sentencia dictada por sus Autoridades”; y, que por disposición judicial en acción de petición de medidas cautelares Nro. 13314-2023-00181, esa Cartera de Estado “se vio obligada a modificar dicho registro, el mismo que consta que el ciudadano NO POSEE IMPEDIMENTO, con una nota explicativa de “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS O DE PARTICIPACIÓN”.
6. En el escrito referido en el párrafo que antecede, el funcionario del Ministerio de Trabajo solicitó a este órgano jurisdiccional “[s]e sirva pronunciar si el registro se mantendría de esta forma o se modificaría, esto con la finalidad de no incurrir en incumplimiento de decisión legítima, así como también se tome conocimiento de lo dispuesto en la acción de petición de medidas cautelares Nro. 13314-2023-00181, y de crearlo pertinente se evalúe si esta decisión tendría contraposición a lo dispuesto por este Tribunal, así como también, en el caso de ser necesario, se resuelva tal circunstancia”.
7. Al respecto, este juzgador, mediante auto de 27 de noviembre de 2023, a las 16h16 (fs. 1123-1124 vta.), señaló que la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fue ejecutada íntegramente, pues el denunciado efectuó el pago de la multa económica impuesta, y se procedió al registro -por parte del Ministerio de Trabajo- de la suspensión de derechos de participación política, sanción que también se impuso al denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, Alcalde del cantón Portoviejo; razón por la cual se remitió la presente causa a la Secretaría General para el archivo de la misma.
8. Adicionalmente, en el auto de 27 de noviembre de 2023, en relación a la afirmación del abogado Douglas Álvarez Silva, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, respecto de que el ciudadano Bill William Morales Mendoza, ha interpuesto una acción constitucional de petición de medidas cautelares, signada con el Nro. 13314-2023-00181 y tramitada en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, en la cual se habría dispuesto la rectificación del registro de impedimento para ejercer un cargo público, del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Alcalde del cantón Portoviejo, se señaló que:

“(…) no es de competencia de este juzgador, ni del Tribunal Contencioso Electoral, emitir -dentro de la presente causa- pronunciamiento alguno, respecto de las acciones u omisiones en que pudieran incurrir terceras personas, que no han sido parte procesal en la presente causa Nro. 109-2023-TCE; más aún si la misma ha sido archivada luego de verificarse el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sentencia de 29 de junio de 2023, a las 16h54,



que fue expedida por el Pleno de este órgano jurisdiccional” y que: “Ello sin perjuicio de que las personas que cuenten con la correspondiente legitimación, en los términos que prevé la normativa electoral, de estimarlo pertinente, puedan ejercer las acciones que franquea nuestro ordenamiento jurídico, pues el Tribunal Contencioso Electoral debe ceñir su actuación a las competencias y atribuciones expresamente señaladas en la Constitución y la ley”.

9. Mediante Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024, de 15 de mayo de 2024 (fs. 1129), se dispuso la subrogación del abogado Richard González Dávila, como juez principal, desde el 15 hasta el 20 de mayo de 2024, mientras dure la comisión de servicios del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal.
10. El abogado Richard González Dávila, juez subrogante, mediante auto de 20 de mayo de 2024, a las 16h46 (fs. 1131 a 1133 vta.) hace una narración de la documentación constante en autos y las actuaciones jurisdiccionales emitida por el suscrito juez, en la etapa de ejecución de la sentencia emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, y señala que: “(...) es necesario tener más elementos de sobre la reforma a la inscripción que respecto de suspensión a los derechos de participación del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra se ordenó por el juez Luis Iván Tuquerres Campo, de la Unidad Multicompetente de lo Civil de Rocafuerte”; por ello, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila, dispuso requerir información y documentos a la titular del Ministerio de Trabajo y al Consejo de la Judicatura, auto que fue notificado a las partes en la misma fecha, 20 de mayo de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora ad hoc del despacho (fs. 1140).
11. El 21 de mayo de 2024 me reintegré a las funciones de juez principal, una vez cumplida la comisión de servicios dispuesta por el Pleno de este Tribunal, por el periodo del 15 al 20 de mayo de 2024.
12. Mediante memorando Nro. TCE-JV-2024-0118-M de 21 de mayo de 2024, designé a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, como Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho (fs. 1141).
13. El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, mediante documento ingresado vía correo electrónico el 23 de mayo de 2024, a las 20h58, con el asunto: “PEDIDO REVOCATORIA CAUSA 109-2023”, presentó escrito firmado electrónicamente en conjunto con su patrocinador, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez (fs. 1142-1144); dichas firmas fueron debidamente validadas, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora ad hoc de este despacho (fs. 1146).



II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

14. El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, legitimado pasivo en la presente causa, solicita conjuntamente con su abogado patrocinador:

*“1. la revocatoria del Auto emitido con fecha 20 de mayo de 2024 por el abg. Richard González Dávila en la presente causa;
2. Que por Secretaría se me entreguen dos copias certificadas del expediente de la presente causa a efectos de interponer las acciones que la ley establece en estos casos”.*

15. Al respecto, la doctrina y las normas del derecho procesal prevén que la petición de revocatoria debe ser resuelta por el mismo juez que expidió la decisión judicial impugnada, en los casos que sean procedentes; sin embargo, el suscrito juez electoral no ha emitido el auto de 20 de mayo de 2024, a las 14h46, por lo cual no me corresponde la facultad legal, ni competencia para analizar ni revocar dicha disposición judicial; más aún si, en auto de 27 de noviembre de 2023, se dispuso la remisión del proceso a la Secretaría General para su archivo, en virtud de haberse ejecutado la sentencia del Pleno de este Tribunal, y no haber ya ninguna otra actuación jurisdiccional en la presente causa.
16. La sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de junio de 2023, a las 16h54, ha sido ejecutada de conformidad con las disposiciones contenidas en dicho fallo judicial; por ello este juzgador, en auto de 27 de noviembre de 2023, a las 16h16, expuso los hechos fácticos y los fundamentos jurídicos por los cuales se ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para su archivo, mandato judicial que quedó en firme al no haber sido objeto de impugnación dentro de los plazos correspondientes, por las partes procesales debidamente legitimadas en la presente causa.
17. Requiere además el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra se le confiera dos copia certificadas del expediente de la presente causa, petición que debe ser atendida conforme lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de las consideraciones y análisis precedentes, el suscrito juez dispone:

PRIMERO.- CONCEDER las dos copias certificadas del expediente de la presente causa, a costa del peticionario Javier Humberto Pincay Salvatierra.



SEGUNDO.- CUMPLIDA la entrega de las copias solicitadas por el peticionario, a través de la Secretaría Relatora del despacho, remítase el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes.

TERCERO.- TENGASE en cuenta la autorización que confiere el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, como su patrocinador, y los correos electrónicos que señala para recibir notificaciones.

CUARTO.- (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto:

- Al señor, **José Miguel Mendoza Rodas**, y a sus patrocinadores, en:
 - Los correos electrónicos: jmiguelmendoza@hotmail.com,
jorgeaacarrillo@gmail.com,
mblum@juridicoblum.com,
joanp.rodas@gmail.com
mariogodoy@gmail.com

- Al señor, **Javier Humberto Pincay Salvatierra**, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: dr_abg_manuelperez@yahoo.com
walter_vera18@hotmail.com
jpincaysalvatierra@gmail.com
lucai-88@hotmail.com
julioc.25@hotmail.com
danielvasconez@hotmail.com
robalinodaniela@hotmail.com
guillermogonzalez333@yahoo.com

- Al **Consejo Nacional Electoral**, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:
 - Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec,
asesoriajuridia@cen.gob.ec,
santiagovallejo@cne.gob.ec,
secretariageneral@cne.gob.ec;
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003.

- A la **Delegación Provincial Electoral de Manabí**, en:

